



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	LORENA CASTAÑO TABARES
DEMANDADO	JOSÉ JIMMY MANZANO PERDOMO
PROVIDENCIA	NIEGA REPOSICIÓN
RADICADO	63-594-4089-002-2024-00048-00

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por el apoderado judicial de JOSÉ JIMMY MANZANO PERDOMO respecto a la providencia proferida por este Despacho Judicial el día 12 de febrero de 2024, mediante la cual se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición, tiene como finalidad que el Juez llamado de Conocimiento, revise sus propias decisiones, por medio de la argumentación que exponga la parte, en ese sentido el Artículo 318 del mencionado Código General del Proceso, establece en su parte pertinente.

*"Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**"*
(Negrilla del Despacho).

Igualmente, dicho recurso ordinario, tal como lo contempla la norma mencionada, procede de forma general contra cualquier auto que dicte el Juez concedor del respectivo proceso, siendo deber de este, resolver de forma oportuna la réplica formulada por la parte inconforme.

Al respecto, el mencionado artículo también refiere:

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

Una vez revisado el recurso interpuesto, constata el Juzgado que el presente recurso se presentó de manera extemporánea, tal como se mencionara a continuación.

Tal recurso se interpuso el día 29 de febrero de 2024. Al respecto, recordemos que dicho termino, por tratarse de un auto que se notifica de manera personal, inicia dos (02) días después de su notificación, esto, en virtud de lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Al respecto, tal providencia fue notificada de manera personal el día 17 de febrero de 2024, según constancia que obra en el expediente y la cual fue aceptada por cumplir los requisitos legales. Es decir, los términos corrieron de la siguiente manera:

Notificación Personal: 17 de febrero 2024

Días no tenidos en cuenta Art. 8 Ley 2213 de 2022: 19 y 20 de febrero de 2024

Termino para interponer recurso: 21, 22 y 23 de febrero de 2024.

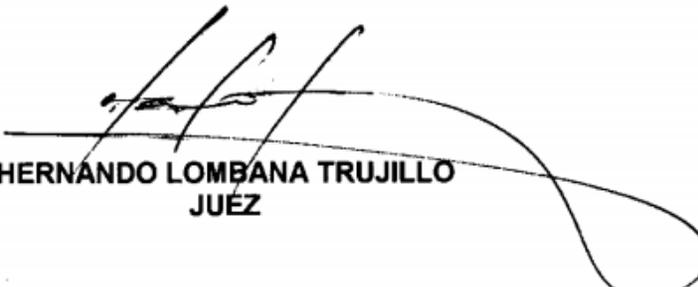
Ante tales prolegómenos, no es dable siquiera estudiar el fondo del recurso, ya que, como dijose, se interpuso de manera extemporánea cuando dicha providencia ya se encontraba ejecutoriada.

R E S U E L V E,

Primero: Negar el recurso de reposición contra el auto del 12 de febrero de 2024, por medio del cual se admitió la demanda por ser extemporáneo.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el tramite ordinario.

NOTIFIQUESE, y CÚMPLASE,


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ